



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Reivindicatorio. Obedézcase y Cúmplase
Radicación 54405-3103-001-2016-00103-01
C.I.T. 2018-0269

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso declarativo Reivindicatorio seguido por Bernardo Antonio Herrera Estrada contra Fabio Antonio Pinzón Gantiva, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC2918-2020 de calenda tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, declara bien denegado el recurso de casación interpuso por el recurrente –Bernardo Antonio Herrera Estrada– frente a la sentencia del 24 de septiembre de 2019, proferida por esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de esta ciudad dentro del proceso en precedencia referenciado.

En consecuencia, se dispondrá el acatamiento a lo resuelto por el Superior.

De otra parte, conforme a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede la suscrita Magistrada a fijar las agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento de efectuarse la respectiva liquidación en el juzgado de primera instancia.

En aquiescencia a lo instruido por el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija en esta instancia, como

1 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Como consecuencia de lo anterior, la Magistrada Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en relación con el recurso de casación que había sido impetrado por el mandatario de la parte actora.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído adiado 2 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Fijar en esta instancia como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

2 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

f97a9ddd061ed9c17c3c74309402ed314be01000ce29cd9553a6809c51e0d49c

Documento generado en 26/11/2021 01:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Verbal – Resolución de Contrato. **Devuelve**
Radicación 54405-3103-001-2017-00104-03
C.I.T. 2021-0300

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho el proceso Verbal de **Resolución de Contrato** incoado por la señora **Martha Luz Infante Colmenares, Jesús Omar Infante Colmenares, Freddy Orlando Infante Colmenares, William Martín Infante Colmenares, Yamile Amparo Infante Colmenares y Jesús Infante Aguillón**, en contra de **Hernando Monroy Benítez**, decurso al que fueron vinculadas en calidad de litisconsorte necesarias las señoras **Luz Karime Infante Zambrano y Diana Astrid Infante Valencia**, proceso radicado en el juzgado de primera instancia bajo el No. 54405-3103-001-2017-00104-00 y en esta sede bajo el número interno 2021- 0300-03, para efectos de la admisibilidad del recurso de apelación formulado tanto por la parte demandada como por las vinculadas al trámite, frente a la sentencia de calenda 4 de noviembre del 2020 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro del precitado asunto, arribado a este despacho el día 22 de octubre anterior, sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal, de no ser porque **nuevamente se advierte la incompletitud del expediente**, lo cual imposibilita la calificación de la admisibilidad de la alzada.

En efecto. Revisadas las piezas procesales que el *a quo* remite de este proceso, se tiene que no fue atendido en debida forma lo advertido mediante el proveído del 25 de junio hogaño (definitivo apelación con consecutivo interno de la Corporación No. 2021-0137-02) pues no se incorporó en el One Driver con que cuenta el juzgado cognoscente, compartido con esta Superioridad, la integridad de las videgrabaciones de las audiencias que realizó al interior del asunto. Puntualmente, no obran en el expediente digital la videgrabación de la Audiencia

de Instrucción y Juzgamiento de calenda 4 de noviembre de 2020 en lo atinente a la emisión de la sentencia oral (únicamente se encuentran cargados los momentos previos al pronunciamiento que finiquita la instancia).

Aunado a lo anterior, y conforme se advirtiera en proveído que antecede, de las documentales remitidas no es factible determinar si la diligencia programada para el 21 de noviembre de 2019 fue evacuada, toda vez que sobre el particular únicamente se cuenta con que mediante auto del 30 de septiembre de 2019 se programó esa sesión.

Dado lo anterior, imperioso es para esta Superioridad poner de presente, por segunda vez, la indebida forma como se encuentra compilado el proceso, situación que torna altamente dispendiosa la auscultación del asunto. En tal virtud, es necesario hacer un severo llamado de atención al a quo para que, en los asuntos a su cargo, no vuelva a incurrir en este tipo de situaciones, la que fácilmente se supera si atiende cabalmente el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021.

Ante esas circunstancias, reitera esta Colegiatura la imposibilidad de examinar la cuestión decidida –artículo 320 C.G. del P.–, resultando por ende inviable emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación concedida. Por tal razón, **se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito que adopte los correctivos del caso**, dado que es absolutamente imperioso contar con la integridad del cartapacio físico que se digitaliza, y, de igual manera, con la totalidad de las actuaciones creadas en formato digital. No obrar de tal modo, lesionaría el derecho de defensa de las partes y por ende el principio de la doble instancia.

Por las consideraciones expuestas, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase, por segunda vez, la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios correspondiente al **proceso Verbal radicado bajo el número 54405-3103-001-2017-00104-00** (Consecutivo Interno Tribunal 2021-0300-03), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hacer **un severo llamado de atención** a la funcionaria de conocimiento para que la conformación del expediente digital se ajuste al protocolo de gestión documental electrónica precisado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **désele** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e814a9036834973ff852488bd7802f223b2706cc1d4ee9098f89d3e4a7a01387

Documento generado en 26/11/2021 01:59:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual. **Admisorio**
Radicación 54405-3103-001-2018-002550-02
C.I.T. 2021-0304

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho hasta el día 26 de octubre del año que avanza.

Ahora. Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Civil del Circuito de los Patios el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 14¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020², salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia,

1 “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

2 Emitido por el Presidente de la República de Colombia dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19).

ejecutoriado el presente auto, la parte apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Cumple indicar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien. Como es sabido el presente expediente dejó de ser físico y paso a convertirse en híbrido (digitalizado y digital). Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, desde este instante procesal resulta apropiado recordar a la parte actora que conforme se dispuso en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año anterior emanado del Consejo Seccional de la Judicatura *“Por el cual se reglamenta el Artículo 4º del Acuerdo PSJA20-11632 de 30 de septiembre 30 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y otros aspectos”*, en punto del horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público y fácil obtención y, *per se*, conocimiento, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) [despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, *“Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”* (se resalta y subraya).

De igual manera, y pese a que por averiguado se tiene que partes, apoderados y demás intervinientes e interesados, de un lado, conocen la herramienta informativa de la Rama Judicial, es decir, del Sistema de Información

Judicial Colombiano también conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado con la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en la que habilitado se encuentra un link para la Consulta de Procesos, que es la forma de conocer del estado del proceso³, actividad consultiva que cobró vigor en el actual estado de pandemia, y del otro, que esta Corporación desde hace más de dos (2) años realiza notificación de sus providencias por anotación en estado electrónico –Artículo 295 C.G. del P.–, **no redunda por parte de este despacho ilustrar mediante correo electrónico, por única vez, la forma de realización de esos trámites**, los que como se puede observar se encuentran consignados con nota al pie de página de esta providencia⁴. Remítase como mensaje de datos adjunto a litigantes y mandatarios, el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

3 A través del navegador de preferencia se busca la página <https://www.ramajudicial.gov.co/> en la que se realizan los siguientes pasos: **i)** Seleccionar el Link de Consulta de Procesos, que automáticamente lo conduce a una nueva pestaña de navegación en la que se debe **ii)** elegir el recuadro de “CONSULTA PROCESOS”, lo que apertura otra pestaña nueva en la que se debe **iii)** indicar la “Ciudad” y “Entidad/Especialidad”, luego seleccionar la opción de consulta (Verbi gracia: a) “Número de Radicación” – Código único del proceso compuesto por 23 dígitos (Tener en cuenta que los dos últimos dígitos indican el número del consecutivo de recursos concedidos ante el superior); b) “Consulta por Nombre o Razón social”; c) “Construir Número”; d) “Últimas Actuaciones por Nombre o Razón Social” y e) “Consulta por Juez/Magistrado o Clase de Proceso”), para así acceder y verificar la información cargada por los estrados de la Jurisdicción Civil – Familia al Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI.

4 En la misma página web de inicio de la Rama Judicial puede ejecutar los siguientes pasos: **1.** Ir al icono “Tribunales Superiores”, **2.** Seleccionar el Departamento “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, **3.** Elegir “Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, **4.** Dar clip en el icono “Estados”, **5.** Luego chequear el año y mes presente, **6.** En el recuadro aparecerá “FECHA ESTADO” - “No. ESTADO” y “AUTOS”, el primero como su nombre lo indica corresponde a la calenda de notificación en el estado o fecha de publicación; el segundo, el consecutivo de notificación por Estado; con clip en el hipervínculo se apertura el estado electrónico, y el último (Tercero), se publicita la providencia objeto de notificación; seleccionando el hipervínculo se accede a la providencia digital.

5 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99b4e414b5afef9c45d34d4bc9b0b70e855bf44e641cdb0f8a7a488335118dc

Documento generado en 26/11/2021 02:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Interlocutorio Apelación. **Auto Decide**
Radicación 54001-3160-003-2021-00214-01
C.I.T. **2021-0305**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹ a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **providencia** emitida el **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** por el **Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta**, mediante el cual rechaza la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por EMERSON BONILLA ORTEGA en contra de ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO, allegado a este Despacho hasta el día 26 de octubre pasado.

2. ANTECEDENTES

El conocimiento de la acción en precedencia referenciada correspondió por el sistema de reparto al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, el que mediante auto No. 1286 del 6 de septiembre del 2021 la inadmitió² y puntualizó los vicios de que adolecía la demanda, concediendo el término legal para subsanar las falencias enrostradas. Empero, como la parte demandante no procedió a ello *“oportunamente*

1 Numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

2 Folio 20 y 21 expediente digital, actuación No. [“006AutolnadmiteDemanda \(1\).pdf”](#)

sino de manera extemporánea”, fue rechazada en proveído No. 1373 del 16 de septiembre de tal anualidad³.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación⁴, aduciendo, en síntesis, que en el estado electrónico de calenda 7 de septiembre de 2021 se *“hizo mención al auto (...) que inadmitía la demanda, no obstante, no se subieron a la plataforma de la rama judicial los archivos o mensajes o mensajes de datos, ni fue enviado a los correos electrónicos del demandante o del suscrito apoderado el mencionado auto para acceder al contenido del mismo, y poder conocer los motivos de inadmisión y proceder a subsanar la demanda, haciéndose imposible la subsanación”*; luego, el día *“13 de septiembre de 2021 solicit[ó] (...) vía correo electrónico se procediera”* con la notificación *“en debida forma [d]el contenido del auto de inadmisión”* y *“a partir del recibo del mismo”* se le conceda el término para subsanar el libelo introductor.

Agrega, que tuvo acceso al proveído en reseña el día 14 de septiembre y *“el mismo día (...) procedió a subsanar la demanda”*; situación que, dice, reiteró al día siguiente *“ante la duda de no haber expresado adecuadamente el asunto, ni referencia en el anterior correo”*.

El juzgado de primer nivel, por auto No. 1435 de calenda 24 de septiembre de 2021⁵, despachó desfavorablemente la reposición impetrada, tras considerar enfáticamente que la publicidad del proveído objeto de embate *“se hizo en el Estado Electrónico #136 del día 7/sep./2021”* y que cuenta *“con la debida inserción de la providencia para el conocimiento de apoderados, partes e interesados”*. Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 14 de septiembre de 2021, a las 5:00 P.M., por manera que como *“el primer correo enviado con el escrito que subsana la demanda [le] llegó al buzón electrónico”* ese día pero a las *“6:20pm”*, queda *“como contestada de manera extemporánea”* la subsanación de la demanda. Además, los reiterados correos del día siguiente corren la misma suerte.

Sumó a lo dicho, que *“el estado electrónico puede y/o debe consultarse muchas veces hasta obtener la conexión debida para efectos de leer el listado de las actuaciones a notificar y la lectura de las providencias insertadas. Es muy sabido*

3 Folio 41 y 42 Ibídem, actuación No. [“012AutoRechazaNoSubsanaOportunamente.pdf”](#)

4 Folios 44 al 47 Ib., actuación No. [“014Recurso.pdf”](#)

5 Folios 53 al 59 Ib., actuación No. [“017AutoResuelveRecurso.pdf”](#)

que a veces se presentan fallas en la conectividad, pero estas ocurren con muy poca frecuencia, razón por la que, en caso de no lograr la lectura deseada, se debe consultar con insistencia hasta lograr el objetivo propuesto, para lo cual se contó con 5 días que es el termino para subsanar.”

Advirtió que *“incurrió en error al enviar la primera vez el auto al correo electrónico del señor apoderado del demandante”,* pero que el día 14 de septiembre a las 10:30 A.M, con ocasión al pedimento que tiene por recibido ese mismo día, superó dicha imprecisión, de modo que se mantuvo la providencia objeto de censura y concedió la alzada, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad. Sin embargo, previo a la remisión del *dossier* y dentro de la oportunidad legal, el recurrente insistió en los fundamentos del embate tanto así que, aseveró, que *“los estados electrónicos del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, no han permitido acceso a las providencias y su contenido durante todo el mes de septiembre de 2021, no se trata de un caso aislado o de falta de conectividad tal como menciona en el auto de referencia, y aun hoy presenta dicho problema, y como se dijo anteriormente no se puede subsanar lo que no se conoce, y como principio nadie está obligado a cumplir lo imposible.”*⁶

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra en determinar si, como lo sostiene el demandante, el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda fue presentado en término, o vencido el lapso legal para ello como lo determinó el funcionario de primer nivel.

La observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso; de ahí que la figura

6 Folios 61 al 65 Ib., actuación No. [“019ComplementoRecurso.pdf”](#)

jurídica de la preclusión sea uno los principios fundamentales, pues busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso.

En relación con la preclusión, la máxima guardiana de la Constitución tiene explanado que *“es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse”*⁷.

Y la doctrina no es ajena a dicha conclusión; el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupré Ediciones, 2016, pág. 471, enseña que *“En absoluto, la naturaleza jurídica de los términos y su deber de acatarlos es de rango constitucional; su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo, en especial respecto de las partes, so pretexto de que se contaba con al derecho sustancial y que este prima.”*

Tal principio, encuentra reciprocidad con el inciso 4° del artículo 109 procesal que reza: ***“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*** (Resalta y subraya la Sala), de donde se sigue que al finalizar la jornada laboral fenece el término que se conceda para el cumplimiento de una carga procesal.

En la actualidad, el acceso al expediente y al conocimiento de las decisiones judiciales cambió con ocasión a la declaratoria de urgencia manifiesta para controlar y contener el contagio de la enfermedad del Covid 19 – Coronavirus en la Rama Judicial (Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). En tal virtud, la práctica judicial de acceso físico al expediente varió pues la anterior declaratoria trajo consigo la restricción de acceso a las sedes judiciales, viéndose avocada la judicatura a realizar las labores judiciales a través de medios tecnológicos y del uso imprescindible del ciberespacio, para lo cual *“priorizó el trabajo virtual, se crearon los micrositos de cada Juzgado para efectuar*

7 Auto 232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería, 14 de junio de 2001.

la publicación de estados electrónicos, se inició el plan de digitalización de expedientes y se adoptaron nuevas prácticas judiciales para la consulta del proceso, verbigracia, escanearlo y remitirlo a las partes interesadas o fijar citas en el Juzgado para la consulta.”⁸ (Se resalta)

Para los fines del enteramiento de las providencias judiciales, el legislador instituyó ciertas formalidades, previendo una manera específica y determinada para realizar la notificación de las providencias. En tal virtud, a voces del canon 290 de la Ley General del Proceso deben notificarse de manera personal: i) *“Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”*; ii) *“A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos”* y iii) *“Las que ordene la ley para casos especiales”*.

En cuanto a los autos que no requieran notificarse de manera personal, conforme a lo estatuido en el canon 295 adjetivo ***se notificarán “por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario”*** (subraya y resalta la Sala), acto que para efectos de su publicidad *“se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo”*. Además, por tratarse de un enteramiento que se realiza en la sede del despacho judicial, se encuentran establecidos en el mismo artículo los requisitos que este debe contener y la forma como ha de coleccionarse el estado con miras a su conservación archivística, amén de que al pie de la providencia debe dejarse constancia de su realización.

Conforme a dicha disposición, lo que debe constar en la publicación es la especificación del asunto por su clase (numeral 1°), nombre de las partes, y en caso de que los extremos procesales o interesados sean varios suficiente es la indicación de una seguida de la expresión *“y otros”* (numeral 2°), la fecha de la providencia (numeral 3°) y del estado (numeral 4°), último en el que debe imponerse la firma del secretario.

No obstante, en el parágrafo único de la precitada disposición se encuentra establecido que, de contar la judicatura *“con los recursos técnicos”*, la publicación de los estados se surtirá *“por mensaje de datos⁹, caso en el cual no deberán*

⁸ STC8109-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 1 de julio de 2021.

⁹ Entiéndase por mensaje de datos, tal y como lo prevé el literal “a” del artículo 2 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999: ***“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como***

imprimirse ni firmarse por el secretario”. Y de encontrarse habilitado “sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado sólo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.

Significa lo anterior, que la notificación por anotación en estado de aquellas providencias que no requieren de notificación personal, se cumple de manera física en un lugar visible de la Secretaría de cada despacho; pero de contarse con los elementos tecnológicos, cual sucede en el Distrito Judicial de Cúcuta desde antes de la declaratoria del estado de emergencia por la enfermedad de la Covid 19, y actualmente en todo el país pues como quedare anotado la practica judicial varió por la precitada afección, se realiza por medios virtuales.

En atención a lo anterior, trascendental es destacar que desde hace un año y diez meses (13 de enero de 2020, se publicita el primer estado electrónico por el *a quo*), es decir, antes de la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia y de surgir la presente situación del litigio por medios digitales, el juzgado de instancia, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), viene enterando a los interesados, de manera paralela con aquella fijación de estado físico, a través de una publicación por medio electrónico o digital¹⁰, afirmación a la que se arriba por cuanto las actuaciones que se registran en el Sistema de Información Judicial Colombiano, más conocido como “Siglo XXI”, han sido notificadas por anotación en el estado físico (antes de la pandemia del Covid-19) y electrónico (antes y después del estado de emergencia sanitaria). Y en tratándose de esta última modalidad, salvo que se trate de providencias que ameriten reserva legal, a través de un **hipervínculo se suben las decisiones para que cualquier interesado pueda consultarlas**, situación que como se analizará a espacio es perfectamente conocida por el mandatario del recurrente.

Súmese a lo dicho, que dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19), el Presidente de la República de Colombia profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*

pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

¹⁰ Mediante el siguiente link puede accederse al histórico de los estados electrónicos publicitados e incluso al hipervínculo que enruta a las providencias judiciales noticiadas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>

usuarios del servicio de justicia”, mandato que, conforme al artículo 16, “rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su publicación”. (Subraya y resalta la Sala)

El mentado decreto, en su artículo 9° estableció lo que se encontraba pendiente de regulación en la Ley General del Proceso en cuanto a la notificación por estado mediante mensaje de datos; esto es, se implementó el denominado estado electrónico, precisando que con dicho medio de notificación debía insertarse la providencia objeto de publicidad, lo cual se cumple, tal como se hacía antes del estado de emergencia, con un hipervínculo que conduce a ella, y se suprimió la exigencia de insertar constancia secretarial al pie del auto respectivo, toda vez que ante la divulgación y consulta permanente del proveído, innecesario sería mantener tal testimonio.

Además, se dejó claro que, en salvaguarda de los acreedores, las providencias que decretan medidas cautelares no serán incorporadas al estado virtual, ni aquellas decisiones que hagan mención a menores de edad o las que la autoridad judicial así lo disponga por encontrarse sujetas a reserva legal –debe decirse que al ingresar a la consulta de los estados electrónicos la situación advertida se cumplía, por parte del *a quo* con la siguiente inserción: “Nota: Las providencias judiciales que poseen Reserva Legal (Medidas cautelares y Acciones Constitucionales) no se publicaran en este estado electrónico. Su consulta deberá ser personal en el Despacho”–. Y en cuanto a su compilación, se ordenó su preservación en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Y es que el insumo digital informativo Siglo XXI –el “*SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS “JUSTICIA SIGLO XXI”*”, conforme lo anuncia la judicatura en su página web, “permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional”¹¹–, no es insular. Desde luego que no lo es. Pues este se encuentra anclado con la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) que es en donde los usuarios de la administración de justicia consultan sus procesos y se enteran del estado en que estos se encuentran e incluso pueden detallar el historial del proceso, las providencias y ordenes emitidas, así como las actuaciones secretariales, todo lo cual se conserva de manera cronológica, de allí que es fiable la información en él consignada.

11 Página Rama Judicial ventana de [Transparencia](#).

En ese sentido, sin dubitación alguna, el registro de una providencia en el Sistema de Información Judicial Colombiano –Siglo XXI– que indique que la misma será notificada o publicitada por anotación en estado (actualmente electrónico, antes físico o digital) invita al usuario, parte, apoderado, tercero o cualquier interesado, a consultar el micrositio del respectivo despacho para acceder al contenido de la providencia pues allí, como se vio, aparte de cargarse el estado electrónico publicado en el respectivo día, ha de hipervincularse las providencias que en el mismo se anuncian, actividad que contribuye de manera significativa a aquellos pues ya no tienen que deambular por todos los despachos bien de manera presencial, ora virtual, averiguando y verificando si en el asunto de su interés acaeció algún pronunciamiento.

No redunda insistir en las bondades de este aplicativo –creado a través del Acuerdo No. 1591 de 24 de octubre de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 3334 de 2 de marzo de 2006 se reglamentó la utilización de los medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, el cual fue adicionado por el Acuerdo 4937 de 8 de julio de 2008–, que, como lo sostiene la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, *“permite la consulta del proceso vía Internet o en los despachos Judiciales, no sólo con el número único de radicación, sino también con los datos de las partes del proceso, lo que genera mayor facilidad en el acceso al sistema de información y permite realizar de manera ágil las consultas. De esta manera **la información del historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un mensaje de datos**, por cuanto se trata de información comunicada a través de medios electrónicos, esto es la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Así mismo, se destaca que **los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas.**”¹²* (Resalta y subraya la Sala)

Descendiendo al asunto objeto de escrutinio, en esta oportunidad no se hace necesario verificar cuáles fueron los motivos de inadmisión y si cada uno de ellos fue subsanado o no en debida forma, toda vez que, de lo que se duele la apelante, es de la presentación del escrito de subsanación, pues, en su sentir, conforme se

12 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 24 de abril de 2014, radicación No. 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC).

desprende de la réplica, lo presentó en término y no fue tenido en cuenta por el juez *a quo* al momento de emitir el proveído mediante el cual rechaza la demanda –16 de septiembre de 2021–. Luego, lo basilar es verificar si el juzgado cognoscente notificó en debida forma la providencia objeto de censura, para lo cual resulta apropiado desandar la forma como se surtió el enteramiento de la misma.

Pues bien, dentro de este asunto se emitió el auto 1286 de calenda 6 de septiembre de 2021 mediante el cual se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante el término legal para subsanar la falencias enrostradas. Tal proveído, al no ser de aquellos que deban notificarse de manera personal ha de publicitarse por anotación en estado –actualmente electrónico–. Para dicho propósito, el despacho cognoscente registró ese mismo día, a las 5:41 P.M., en el sistema informativo Siglo XXI la providencia, de ahí que el aplicativo anunció su publicidad para el día hábil siguiente, esto es, el 7 de septiembre de 2021. Se adjunta imagen ilustrativa:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 25 de Noviembre de 2021 - 11:11:40 A.M. (Descargar resultados [aquí](#))

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Fonente		
003 Juzgado de Circuito - Familia de Oralidad		Juzgado 3 de Familia de Cúcuta (Oralidad)		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Estado	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- EMERSON BONILLA ORTEGA		- ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO		
Contenido de Radicación				
Contenido				
CESACION.				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Sep 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2021 A LAS 18:11:53.	27 Sep 2021	27 Sep 2021	24 Sep 2021
24 Sep 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCAR EL AUTO #1286 DEL 6/SEPTIEMBRE/2021; ONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ELRECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.			24 Sep 2021
16 Sep 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2021 A LAS 16:45:51.	17 Sep 2021	17 Sep 2021	16 Sep 2021
16 Sep 2021	AUTO CONCEDE AMPARO DE PROTECCION	RECHZAR			16 Sep 2021
06 Sep 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2021 A LAS 17:41:17.	07 Sep 2021	07 Sep 2021	06 Sep 2021
06 Sep 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITIR			06 Sep 2021
21 Jun 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/06/2021 A LAS 10:53:09	21 Jun 2021	21 Jun 2021	21 Jun 2021

En tal virtud, el 7 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento procedió a cargar en el microsítio con el que cuenta en el portal de la Rama Judicial el estado electrónico No. 136 (el consecutivo del estado en el microsítio se muestra en color azul), empero no hizo lo mismo con respecto a los autos objeto de enteramiento (la palabra

“VER” se encuentra en color negro). Ello por cuanto, como lo detalla el recurrente en su escrito de calenda 13 de septiembre de 2021 remitido a las 5:48 P.M.¹³, que, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se entiende presentado al día hábil siguiente, esto es, el 14 de septiembre de 2021, “*el Link de los autos de los estados electrónicos subidos, no se encuentran disponibles para observar ni descargar*”; circunstancia que acredita adjuntando “*pantallazo*”. A continuación se enseña la documental arimada por el inconforme.

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
01/09/2021	132	VER
02/09/2021	133	VER
03/09/2021	134	VER
06/09/2021	135	VER
07/09/2021	136	VER
08/09/2021	137	VER
09/09/2021	138	VER
13/09/2021	139	VER

NOTA: Las providencias judiciales que poseen Reserva Legal (Medidas cautelares y Acciones Constitucionales) en este estado electrónico. Su consulta deberá ser personal en el Despacho.

Claramente se extracta de la anterior imagen que, en efecto **los autos que fueron publicitados el día 7 de septiembre de 2021, por lo menos al día 13 de tales mes y año no se encontraban cargados en el aplicativo del estado electrónico** con que cuenta el despacho de primer nivel (el último estado electrónico que muestra la consulta data del 13 de septiembre de 2021 – 1ª columna), toda vez que en el acápite destinado para tal fin (3ª columna – “AUTOS”) la palabra “VER” se encuentra en color negro, lo que significa que las providencias no habían subidas al portal. Luego, así el interesado desplazara el puntero del mouse hasta ese hipervínculo e insistiera para acceder y poder auscultar el proveído, contrario a lo asegurado por el juez a

13 Folio 51 y 52 cuaderno principal digital, actuación No. “016 ConstanciaEnvioAutolnadmiteApoderadoDemandante.pdf”

quo, no podrá “*lograr el objetivo propuesto*”, pues, para entonces, no se encontraba habilita la casilla para ser consultada por la ausencia de contenido en esta.

Como puede verse, refulge que la notificación pretendida en el estado electrónico No. 136 del 7 de septiembre de 2021 fue indebidamente realizada. Por lo tanto, no es dable pregonar que los términos que fueron concedidos para que la parte actora subsanara la demanda hubiesen empezado a correr a partir de la simple publicidad del estado.

No puede dejarse de lado que, para un mejor proveer, el despacho de instancia en el numeral 3° del auto del 6 de septiembre de 2021 ordenó “*enviar e[ll] auto al demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto*”; y si bien es cierto que en tal sentido se generó remisión de correo electrónico el mismo día en que debía publicitarse el auto –7 de septiembre de 2021, a las 7:02 A.M.–, igualmente lo es que, conforme lo reconoció el *a quo*, la dirección electrónica del mandatario de la parte actora como destinatario del mensaje fue errada, de ahí que no pueda tenerse por enterado del auto. Y si bien la cuenta electrónica de su mandante sí se incorporó de manera correcta en ese correo, no se observa en la documental el acuse de recibo del mensaje de datos, pues, tan solo obra constancia de envío y no de su entrega. Por ende, tampoco puede sostenerse que en esa calenda en realidad se surtió el enteramiento del proveído con dicho destinatario.

A pesar de lo anterior, y ante la advertencia que materializó el apoderado de la parte actora el día 14 de septiembre (correo electrónico del 13 de septiembre de 2021, a las 5:48 P.M.), se tiene que en esta calenda –14 de septiembre– se le remitió, en debida forma, correo electrónico en el que se adjuntó la providencia mediante la cual se inadmitió el libelo introductor. Siendo ello así como en realidad lo es, aflora que en esta data quedó correctamente notificado de la providencia con la cual se inadmitió la demanda y se concedió término para subsanarla. Luego entonces, como el pronunciamiento con el cual se aspira subsanar la demanda se presentó el 15 de septiembre de 2021, sin mayores miramientos fácil es colegir que dentro de la oportunidad legal fue allegado el escrito de subsanación de la demanda, por manera que erró el juzgador de primer nivel al rechazar la demanda aludiendo que esta no fue subsanada tempestivamente.

Bajo ese horizonte argumentativo, se insiste en que la parte actora sí acató el plazo legal concedido para corregir el libelo introductorio; y teniendo en cuenta que a dicha conclusión no arribó el juez de primera instancia, forzoso resulta revocar el auto adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

De otra parte, pertinente es hacer un llamado de atención al *a quo* para que en adelante la notificación de las providencias publicitadas por anotación en estado electrónico se hipervinculen oportunamente, pues, revisado el microsítio de dicha forma de enteramiento se observa el incumplimiento de esa actuación procesal, tal como a continuación se acredita:

EFFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Autos

Artículos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Procesos

Remates

Procesos al Despacho

JUZGADO 03 DE FAMILIA

del Circuito de Cúcuta

Distrito Judicial de Cúcuta

PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque C, Piso 1, Oficina 104C

Teléfono: 5753659

Correo Institucional: jfancu@secedoj.ramajudicial.gov.co

enero febrero marzo abril mayo junio julio agosto septiembre octubre noviembre

distrito

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
02/11/2021	172	VER
03/11/2021	173	VER
04/11/2021	174	VER
05/11/2021	175	VER
06/11/2021	176	VER
09/11/2021	177	VER
10/11/2021	178	VER
11/11/2021	179	VER
12/11/2021	180	VER
14/11/2021	181	VER
15/11/2021	182	VER
22/11/2021	183	VER
23/11/2021	184	VER
24/11/2021	185	VER
24/11/2021	186	VER

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, por las razones aquí expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Hacer un llamado de atención al *a quo* para que en adelante la notificación de las providencias publicitadas por anotación en estado electrónico se hipervinculen oportunamente.

CUARTO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁴

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e2b7d6151dca6112499e9f2e66d4796b6d21b3eac992523051701cd1fbfeb9

Documento generado en 26/11/2021 02:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.